



Río de Oro (Cesar), septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

CLASE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2017-00033-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO con NIT. 800.037.800.8  
DEMANDADOS: JESUS HERMIDES GUERRERO PINTO con C.C. No. 1.064.836.274  
MARTIN GUERRERO con C.C. No. 1.758.464

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Como honorarios definitivos al secuestre se fijan los provisionales ya pagados. Por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabe43ea6866fec56b3531ae0538ec2a2fa3fcad41966af6156ae4e62820767**

Documento generado en 07/09/2022 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2019-00251-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTOA  
EJECUTANTE: CREDISERVIR con NIT 890.505.363-6  
EJECUTADO: JOHAN FERNANDO NAVARRO con CC. No. 18.904.389  
OSMELY KARINA HERRERA con CC. No. 26.863.216  
NIDIA CAROLA MENESES con CC. No. 26.861.783

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c725fe176ce0324d8d676eb5c721cff4d9dbce54c2998c456b4993ba2b98c43**

Documento generado en 07/09/2022 05:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2020-00140-00  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS PROESALES  
DEMANDANTE: INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ con CC No 37.575.419  
DEMANDADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897

PONGASE en conocimiento de la parte demandante Oficio de fecha 5 de septiembre allegado por Bancolombia, el cual informa que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8a1fe2fa211b9492471b3e583ae6f6f9544bdd6dd569f72ba9e4219c9654c**

Documento generado en 07/09/2022 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00036-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREDISERVIR con NIT 890 – 505-363-6  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON RINCON con CC. No. 1.757.217  
JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0c89adb7fe6bfa9fec9a4894912df6d803bf908b7ccbf6588c09aa82141da**

Documento generado en 07/09/2022 05:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro (Cesar), septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00112-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240  
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d601b86673acf67126bc85c14638c5a37c646024387d21109d5459f9a4826dad**

Documento generado en 07/09/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de Oro, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021 00138 00  
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860-007 335 4  
APODERADO: DRA RUTH CRIADO CC 37.311.224 T.P. 75.227  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC 18.904.349

Conforme lo solicitado por la parte actora y efectuado control de legalidad, se señala el día **13 de octubre de 2022**, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am.), para celebrar la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble urbano ubicado en el segundo piso del edificio residencial "EIGLY SAMARA" identificado en su puerta de acceso independiente con el número carrera dos C (2 C) número cero bis treinta y cuatro (0-BIS 34) urbanización altos del poblado del municipio de Río de Oro, Cesar, con un área construida de 90.00 metros cuadrados, su coeficiente de copropiedad es de 50%, propiedad del demandado MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ, identificado con los siguientes linderos NORTE con el lote numero cuarenta y siete (47) de propiedad de RAFAEL ANTONIO ROSADO BARRETO hoy otro dueño en longitud de doce metros (12 mts), SUR con el lote numero cuarenta y cinco (45) de propiedad de ASTRID DEL SOCORRO RIZO NORIEGA en longitud de doce metros (12 mts), ORIENTE con el lote número treinta y nueve (39) de propiedad de PEDRO JULIO PICON ALVAREZ, hoy de Belly del Rosario Meléndez Arias, en longitud de seis metros (6mts) y por el OCCIDENTE con vía peatonal en medio con propiedad de la señora GLADIS LOZANO Y OTROS en longitud de seis metros (6mts); por el NADIR placa de entre piso en medio con el apartamento ciento uno (101), por el CENIT con cubierta del edificio EIGLY SAMARA.

La licitación empezará a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos, siendo la base de la licitación el 70 % del avalúo del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C G del P y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a órdenes del Juzgado en la cuenta judicial 20 614 40 20 001 del Banco Agrario de Colombia conforme el artículo 451 del C.G. del P.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al 40% del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Adviértase a los postores que la oportunidad procesal para presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, debiendo presentar sus ofertas, en el correo electrónico [jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co) en PDF con la respectiva contraseña y atendiendo lo dispuesto en el protocolo para diligencias de remate o en sobre cerrado entregado en las instalaciones del Despacho Judicial.

El avalúo del inmueble objeto de remate fue tasado en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$54.600.000).

Se tiene como base de la licitación la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$38.220.000) que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P.

Actúa como secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 12-51 de la ciudad de Ocaña.

Publíquese el listado que anunciará al público el remate el día domingo en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, con la información contenida en el artículo 450 del C G del P y este auto, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y alléguese junto con las



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

publicaciones, el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C G del P a través de la plataforma LIFESIZE. El link de acceso a la sala virtual es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15673869>

Hace parte integral del presente proveído el protocolo de audiencias de remate, que puede ser consultado en la sección Avisos 2020, publicado en el micrositio de este Despacho Judicial o, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/87>

Requírase al secuestre para que allegue, en el término de cinco días, un informe detallado de la administración del bien inmueble objeto de cautela. Por secretaria envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ac03bf674f178d0c5d820f8f648d939729b799a062100adce86a64423e17a**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00197-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: ALEXANDER TOLOSA MORENO con CC. 85.272.916  
ENDOSATARIO: DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SANCHEZ con CC. 1.017.146.143, TP. 319.285  
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa7c9f4457cb7829f50629893a91ae6dbe3cf6e2ecc4b0d3cd5a6138b5aaa8a**

Documento generado en 07/09/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: TRASLADO EXCEPCION  
RADICADO: 2021-00303-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: WILINTON RINCON SUAREZ con la C.C. 18.903.658.  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ CC 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312

Téngase el memorial que antecede como excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, en consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de acuerdo al artículo 443 del CGP para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11576e720bf5c9ea219d18ac352cde92f96e880cc29be6c9011fa85dd84335**

Documento generado en 07/09/2022 05:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO: EMBARGO  
RADICADO: 2022-00004-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, el cual accede al embargo de remanentes del proceso ejecutivo singular radicado 2020-00311-00.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36344c940a9c0815e2e9084f9c969c99365751d2cd6fac4afaf2d479f1f3e716**

Documento generado en 07/09/2022 05:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA  
RADICADO: 2022-00046-00.  
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: NINI JOHANA HERRERA NORIEGA representante legal de JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO  
APODERADO: COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, CESAR  
EJECUTADO: SALVADOR NIÑO TORRES

Río de Oro, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se accede a la solicitud elevada por la comisaria de familia de esta ciudad y en virtud de ello se dispone FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo LA AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Por Secretaría convóquese a todas las partes y envíese el link de conexión correspondiente.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb531698eda23bdd5fbb1e3b5d47f73f260190e8b0c1c0b86660c16a59ab806**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda  
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)  
e – mail [jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00067 00  
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: METROGAS S.A E.S.P., con NIT. 890.208.316-6  
APODERADO: DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C 1.098.756.883, T. P. 359.114  
EJECUTADO: MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815

PONGASE en conocimiento de la parte demandante Oficios allegados por bancos Pichincha y Banco W, los cuales informan que la demandada no registra ninguna operación pasiva con el banco Pichicha, ni presentan vínculos con productos de captación con Banco W.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab98476f61e9e42ddb9ff3c2d26cb08ec2e2095ee8f8d681d17b982f13f734**

Documento generado en 07/09/2022 05:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00083-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 7 de septiembre de 2022, allegado por BANCAMIA, el cual informa que el demandado NO tiene productos con la entidad, según lo reflejado por el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ffc9733e6d7562d14bd82f8eb046c8fa24f061b189cf34b60d0686033432a6**

Documento generado en 07/09/2022 05:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00127-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800.037.800-8  
APODERADO: DR RUTH CRIADO ROJAS  
EJECUTADO: ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7014f42a9b865148287ba41e7512c3933cd1b81cc66d99673f50e105a536b7a**

Documento generado en 07/09/2022 05:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00223-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.

EJECUTADO: JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00223-00, promovido por el abogado JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J., contra JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069, se le notifica por conducta concluyente, de acuerdo al documento allegado el día 17 de agosto de 2022 (documento 09, cuaderno medidas cautelares, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emanan de los títulos valores letras de cambio Nos. 01 y 02, (Documento 02, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores Letras de Cambio, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d250ff136a1bed649a98dfbd06b83a4eeb3f65f2f23218b513f4d80a3a525**

Documento generado en 07/09/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00237-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ con CC No. 1.064.840.952  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: LUIS MARIO MENDOZA SILGADO con CC No. 1.064.186.706

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 7 de septiembre de 2022, allegado por BANCAMIA, el cual informa que el demandado NO tiene productos con la entidad según lo reflejado por el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8855deca58e4c6b989257b8841f854c49c46ba95d008fb66fb991d65dfe96c**

Documento generado en 07/09/2022 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal  
Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00238-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: GERALDIN ASCANIO CUADROS con CC No. 1.091.534.920  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 7 de septiembre de 2022, allegado por BANCAMIA, el cual informa que el demandado NO tiene productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd23403fd733f7771c3c17d3131ea9e8b3c70838fafb60395077d78b2fadc16**

Documento generado en 07/09/2022 05:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

RADICADO: 2022-00255-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA

EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512

ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810

EJECUTADO: YANETH ALVAREZ OVALLOS con C.C. No. 37.367.211

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la señora YANETH ALVAREZ OVALLOS con C.C. No. 37.367.211, de la demanda y la orden de pago, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, esto es, el día seis (6) de septiembre de 2022, comenzando el termino de traslado el día siete (7) de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b57ea7791f8c9700b117d00425c638328a6d983817aa55d3e6f30fb791b6ebc**

Documento generado en 07/09/2022 05:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rio de Oro, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ADMISORIO

RADICADO: 2022-00270-00  
CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA  
DEMANDANTE: SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL con CC No. 26.862.071  
APODERADA: NUBIA ARENIZ GUERRERO con CC No. 37.313.276, TP 41.955  
DEMANDADO: EUGENIO CASELLES, HEREDEROS INDETERMINADOS  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

La demanda de pertenencia allegada a través del correo institucional por SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL con CC No. 26.862.071, a través de apoderada judicial dra. NUBIA ARENIZ GUERRERO con CC No. 37.313.276, TP 41.955, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO CASELLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del C G del P y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA del bien inmueble urbano, una casa de habitación, ubicada en la avenida Araujo cote del municipio de Rio de Oro, con una AREA de 89.20 M2, de acuerdo al plano adjunto, conformada la casa de habitación por una alcoba, patio, sala, baño, que hace parte de un predio de mayor extensión, cuyos linderos especiales son POR EL FRENTE O NORTE CALLE NUEVA O CARRERA 4; POR EL LADO DERECHO CON LOS SEÑORES ALBERTO ATUESTA, RAMON DE JESUS OSORIO, POR EL LADO IZQUIERDO CON EL SEÑOR SIXTO NORIEGA CARRASCAL Y POR LA COLA CON SIXTO NORIEGA CARRASCAL, matrícula Inmobiliaria No. 196.5913 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos del Círculo de Aguachica, Cesar, presentada por SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL con CC No. 26.862.071, a través de apoderada judicial dra. NUBIA ARENIZ GUERRERO con CC No. 37.313.276, TP 41.955, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO CASELLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se tramitará como proceso verbal sumario conforme al artículo 390 del C G del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas el contenido del presente auto, corriendo traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de Ley para que la contesten de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P. Las notificaciones podrán hacerse conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 o, caso contrario, conforme lo establece el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO CASELLES y demás personas que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso. En consecuencia, los listados se publicarán conforme lo dispuesto por el artículo 375 del CG del P y la ley 2213 de 2022.

Efectuadas las anteriores publicaciones, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubieren comparecido, se les designará curador ad litem.

CUARTO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideren pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).
- MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR

QUINTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-SECCIONAL-AGUACHICA, a fin de que se ENVIE con destino a este Juzgado PLANO CATASTRAL del siguiente inmueble en donde se certifique localización, cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la vigencia de la información y las direcciones del inmueble, así:

- bien inmueble urbano, una casa de habitación, ubicada en la avenida Araujo cote del municipio de Rio de Oro, con una AREA de 89.20 M2, de acuerdo al plano adjunto, conformada la casa de habitación por una alcoba, patio, sala, baño, que hace parte de un predio de mayor extensión, cuyos linderos especiales son POR EL FRENTE O NORTE CALLE NUEVA O CARRERA 4; POR EL LADO DERECHO CON LOS SEÑORES ALBERTO ATUESTA, RAMON DE JESUS OSORIO, POR EL LADO IZQUIERDO CON EL SEÑOR SIXTO NORIEGA CARRASCAL Y POR LA COLA CON SIXTO NORIEGA CARRASCAL, matrícula Inmobiliaria No. 196.5913 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos del Círculo de Aguachica, Cesar.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora instalar las vallas en lugares visibles del bien inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C G del P.

SEPTIMO: INSCRIBIR la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso antes de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, conforme el artículo 592 del C G del P. Por secretaría LIBRESE la comunicación pertinente.

OCTAVO: Una vez cumplido lo ordenado en el inciso anterior, Inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, se ordenara INCLUIR su contenido en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de Un (1) Mes, termino dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad allegue en caso de que obre, certificado de defunción de EUGENIO CASELLES y que fuera solicitado por la apoderada judicial de la demandante mediante oficio radicado el 1 de febrero de 2022. Envíese captura del envío efectuado y anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA, Rio de Oro, Cesar*  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80eb1821da0d8ba85312604fe375f49152fcf8d8744c534dc8ce9e24afa52d**

Documento generado en 07/09/2022 05:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

En el asunto sub examine y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la parte demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del demandante, lo siguiente:

- La suma de capital de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) obligación contenida en el título valor letra de cambio con fecha de creación 13 de febrero de 2012 y fecha de exigibilidad 18 de enero de 2021, más intereses de mora o retardo.

Sin embargo, advierte el Despacho judicial y así lo indicó en el auto que libra mandamiento de pago y que fuera recurrido, que la parte demandada según consta en la letra de cambio aportada no se obligó a cancelar intereses remuneratorios, por lo que mal haría el Despacho judicial acceder a librar mandamiento de pago por unos valores según el recurrente implícitos, que no son expresos, claros ni exigibles en el título base de ejecución y que, por tanto, no se pueden presumir.

Nótese como evidentemente el recurrente afirma que en el título valor, letra de cambio, “los intereses remuneratorios no se encuentran pactados”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12891-2019 MP Luis Alonso Rico Puerta, señaló lo siguiente:

*“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine».*



*En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)\», y puntualizó: «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria ( art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado»*

*Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente...”*

Por lo anterior y contrario a lo afirmado por el recurrente, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso jure, como si acontece con los moratorios, y una cosa es la ausencia de pacto de remuneración del capital y otra muy distinta la falta de convenio de la tasa de interés que la cuantifica, siendo claro que el legislador no suple el primero, pero sí el segundo.

Es decir que, frente al escenario aquel en el que se hubiera pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiera omitido establecer su cuantía, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 884 del C de Comercio.

Sin embargo, se observa que en la letra de cambio que se presenta para el cobro no se pactó que debían reconocerse por parte del aceptante dichos réditos, ni en el texto pre impreso del formato de letra de cambio ni diligenciado a mano por el librador.

Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, sala única en proveído de fecha 22 de julio de 2020, en un caso similar al presente, dispuso:

*“Así mismo es menester indicar que cuando se habla de títulos valores estos están definidos en las normas de carácter comercial como el artículo 619 del Código de comercio que señala “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, siendo que, en lo que respecta a la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio*



sostiene que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en este asunto como ya se indicó, se observa que en la letra de cambio adjunta para su ejecución, efectivamente *no* se encuentran pactados intereses de plazo, y en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, los intereses de plazo para efecto de que sean base de ejecución, deben estar convenidos o pactados por las partes y literalmente señalados en el título, caso en el cual, sino se pactó su tasa, se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto fechado 24 de agosto de 2022 en lo que tiene que ver con no librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, toda vez que, como ya se expresó en el título valor base de la presente ejecución, no se pactó la causación de intereses de plazo, razón por la cual no hay lugar a reconocer dichos réditos.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 24 de agosto de 2022 por medio del cual no se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5aad526145c6ec4dd34bdc6d676655bbc5dd1bd9056fd50d09855c771ef6e**

Documento generado en 07/09/2022 05:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A U T O RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RADICADO: 2022-00274-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMACUANTIA  
EJECUTANTE: JESUS EMILIO SANCHEZ, con CC No 5.084.077  
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843,  
T.P. No 377.346  
EJECUTADO: ELVA CECILIA LEON MARTINEZ con CC No. 37.368.511

Río de Oro, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago, absteniéndose el Despacho de librar orden de pago respecto de los intereses de plazo o remuneratorios.

### EL RECURSO

Refiere el recurrente frente al mandamiento de pago lo siguiente:

- Si bien es cierto, los intereses remuneratorios no se encuentran pactados en el formato del título valor tipo letra de cambio, previamente las partes en el momento del préstamo pactaron unos intereses los cuales serían de acuerdo a la tasa máxima permitida por la ley, ya que si bien es cierto mi cliente, el señor JESUS EMIRO SAMCHEZ es un reconocido prestamista del municipio de Río de Oro Cesar, y debemos entender que todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, por lo invertido o entregado en calidad de préstamo, el interés remuneratorio es la ganancia que tiene el prestamista o inversionista.

En virtud de lo anterior, refiere el peticionario que debe librarse mandamiento de pago por los intereses remuneratorios.

### CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar NO REPONER el auto en mención.

Para ello es necesario precisar, tal como lo advirtió el peticionario que el artículo 422 del C.G. del P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

En el asunto sub examine y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la parte demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del demandante, lo siguiente:

- La suma de capital de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) obligación contenida en el título valor dos letras de cambio con fecha de creación 12 de agosto de 2009 y 28 de agosto de 2009 y fecha de exigibilidad 12 de agosto de 2019 y 28 de agosto de 2019, más intereses de mora o retardo.

Sin embargo, advierte el Despacho judicial y así lo indicó en el auto que libra mandamiento de pago y que fuera recurrido, que la parte demandada según consta en las letras de cambio aportadas no se obligó a cancelar intereses remuneratorios, por lo que mal haría el Despacho judicial acceder a librar mandamiento de pago por unos valores según el recurrente implícitos, que no son expresos, claros ni exigibles en el título base de ejecución y que, por tanto, no se pueden presumir.

Nótese como evidentemente el recurrente afirma que en el título valor, letra de cambio, “los intereses remuneratorios no se encuentran pactados”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12891-2019 MP Luis Alonso Rico Puerta, señaló lo siguiente:

*“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine».*



*En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)», y puntualizó: «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria ( art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado»*

*Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente...”.*

Por lo anterior y contrario a lo afirmado por el recurrente, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso jure, como si acontece con los moratorios, y una cosa es la ausencia de pacto de remuneración del capital y otra muy distinta la falta de convenio de la tasa de interés que la cuantifica, siendo claro que el legislador no suple el primero, pero sí el segundo.

Es decir que, frente al escenario aquel en el que se hubiera pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiera omitido establecer su cuantía, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 884 del C de Comercio.

Sin embargo, se observa que en las letras de cambio que se presentan para el cobro no se pactó que debían reconocerse por parte del aceptante dichos réditos, ni en el texto pre impreso del formato de letra de cambio ni diligenciado a mano por el librador.

Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, sala única en proveído de fecha 22 de julio de 2020, en un caso similar al presente, dispuso:

*“Así mismo es menester indicar que cuando se habla de títulos valores estos están definidos en las normas de carácter comercial como el artículo 619 del Código de comercio que señala “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, siendo que, en lo que respecta a la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al*



*título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en este asunto como ya se indicó, se observa que en las letras de cambio adjuntas para su ejecución, efectivamente *no* se encuentran pactados intereses de plazo, y en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, los intereses de plazo para efecto de que sean base de ejecución, deben estar convenidos o pactados por las partes y literalmente señalados en el título, caso en el cual, sino se pactó su tasa, se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto fechado 24 de agosto de 2022 en lo que tiene que ver con no librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, toda vez que, como ya se expresó en el título valor base de la presente ejecución, no se pactó la causación de intereses de plazo, razón por la cual no hay lugar a reconocer dichos réditos.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 24 de agosto de 2022 por medio del cual no se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796bdf907ff1416d898f11646ec1aba36fea7cc3e15ad5e5ba1e61338a8e71ba**

Documento generado en 07/09/2022 05:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00275-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTADO: GILBERTO ROA con C.C. No. 1.079.831.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio DJ-EST-924-2022 de fecha 1 de septiembre de 2022, allegado por la empresa de servicios de tránsito de Zipaquirá, Cundinamarca, el cual informa que se inscribió la medida cautelar de EMBARGO al vehículo automotor de placa DUT-310.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a3b04e2c2ea3d21d4ffd69884ff18ea72f2a0982c478c8bdf10a721cb964b2**

Documento generado en 07/09/2022 05:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2022-00297-00  
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: JADDY MILENA TRILLOS RUEDAS con CC No. 1.064.838.219  
DEMANDADO: DAMIN CHINCHILLA PAEZ con CC No. 1.065.882.368  
MENORES: DEILE y DIANA CHINCHILLA TRILLOS

ADMITASE la DEMANDA de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial, interpuesta por JADDY MILENA TRILLOS RUEDAS con CC No. 1.064.838.219, representante legal de las menores DEILE y DIANA CHINCHILLA TRILLOS, en contra de DAMIN CHINCHILLA PAEZ con CC No. 1.065.882.368, la cual se adelantará por el trámite del proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por JADDY MILENA TRILLOS RUEDAS con CC No. 1.064.838.219, representante legal de las menores DEILE y DIANA CHINCHILLA TRILLOS, en contra de DAMIN CHINCHILLA PAEZ con CC No. 1.065.882.368, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.
- TERCERO: En atención al domicilio de la parte pasiva, cítese y córrase traslado de la solicitud por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.
- CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de este municipio, para lo de su cargo.
- QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la comisaria de familia de esta ciudad, para que ejerza la representación de los intereses de la menor de edad, como quiera que actúa sin apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0187b31ccded24c11d5b05640e54aad0a57fe5699bca7d5098b6360432940696

Documento generado en 07/09/2022 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

## AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Asunto: Despacho Comisorio 019 de 2022  
Radicado: 0500131030172022-0022100  
Trámite: Verbal-Servidumbre conducción energía eléctrica  
Demandante: InterconexiónEléctricaS.A.E.S.P.NIT.860.016.610-3  
Demandado: Torcoroma Sánchez Jiménez CC 3.319.631  
Comitente: Juzgado 17 civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Río de Oro, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2022 por el cual este Despacho judicial fija fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial a la cual se citó en apoyo del despacho judicial a la perito que rindió el dictamen judicial anexo a la demanda, esto es, LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON.

### EL RECURSO

Refiere el recurrente que LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON no actúa como perito y solamente elaboró el documento adjunto a la demanda que contiene el acta de daños y su estimación.

En el traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, el Despacho resuelve REPONER el auto en mención, no con fundamento en lo expuesto por la recurrente sino simplemente ante la imposibilidad que se vislumbra de la comparecencia de quien rindió el informe correspondiente anexo a la demanda.

Y es que, contrario a lo esbozado por la solicitante, en la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

#### PRUEBA PERICIAL PROCEDENCIA Y MANIFESTACIÓN

De conformidad con el artículo 226 del nuevo código general del proceso, manifiesto bajo gravedad de juramento que la prueba parcial es procedente, manifiesto que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Se acompañan a este dictamen los documentos que me sirven de fundamento, y documentos que certifican mi experiencia profesional en el área del dictamen.

#### ANEXOS:

HOJA DE VIDA PERITO

LISTA DE PROCESOS EN LO QUE SE HA RENDIDO PERITAJE EN TEMÁTICAS SIMILARES

CERTIFICADO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES VIGENTE

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A LA LONJA DEL CÉSAR

#### DATOS PARA NOTIFICACIONES

Nombre: LUZ DARY RODRÍGUEZ GARZÓN

Cédula de ciudadanía No.: 52 888 900

Profesión: Ingeniera Catastral y Geodesta

Tarjeta profesional No.: 25222-294175 del consejo profesional de ingeniería COPNIA.

Dirección: KR 81ª 37C 32 APTO 301 Medellín.

Correo electrónico: LUZ.CATASTRAL@GMAIL.COM

Teléfono móvil: 3017002504



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

DICTAMEN SOBRE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE	
DIRECCIÓN: PLANETA RICA VEREDA: PEDREGALES NOMBRE PREDIO: ISA026075 - SOLA316N1 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 196-41813	
PROPIETARIOS: JUSTINIANO CORTEZ RUIZ C.C. 91.103.777	
RESUMEN DE AVALÚO	
ÁREA DE INTERVENCIÓN	81.281 m <sup>2</sup>
ÁREA CONSTRUIDA DENTRO DE ÁREA DE SERVIDUMBRE	0 m <sup>2</sup>
FACTOR DE COMPENSACIÓN	47 %
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 56.362.000



Por su parte, el artículo 226 del C G del P establece que *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, lo que puede evidenciarse en el presente caso, sin que la connotación de *“prueba documental”* que quiere imprimirle la solicitante sea suficiente para desvirtuar que, en efecto, como lo indica la propia participante LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON, es una pericia a la luz de lo normado en el Código General del Proceso.

No obstante, ningún impedimento existe para que, este Despacho judicial se abstenga de convocar a la profesional LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON a la diligencia para la cual el Despacho judicial fue comisionado, atendiendo la manifestación efectuada por la recurrente en el entendido que la relación de esta con ISA S.A. se limitó a la estimación razonada de perjuicios, lo que evidencia una imposibilidad de comparecencia a la diligencia.

De esta manera, se deja sin efecto el inciso segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2022, por lo antes expuesto.

Para el acompañamiento en la realización de la diligencia programada para el 9 de septiembre de 2022 se esta a la espera de respuesta por parte del comitente al requerimiento de fecha 25 de agosto de 2022, como quiera que este Juzgado no es el de conocimiento. En la providencia en mención se dispuso lo siguiente:

En virtud del Despacho comisorio de la referencia SOLICITESE al Juzgado 17 civil del Circuito de oralidad de Medellín autorización a este Despacho judicial para la designación de perito que acompañe la diligencia de inspección judicial del predio rural PLANETA RICA como quiera que se hace indispensable su correcta ubicación e identificación, así como los conocimientos técnicos para esta clase de diligencias o, se indique de manera clara, si ello es posible adelantarlos solo con el personal técnico de la empresa demandante.

Lo anterior como quiera que en el auto que ordena la inspección judicial no se designó perito para el efecto, no obstante, este Despacho judicial dispuso la comparecencia a la inspección del perito que rindió dictamen anexo a la demanda, esto es, LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON, manifestando la parte actora la imposibilidad de la comparecencia a la diligencia por parte de esta.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes

Por lo anterior, cualquier información recibida será informada a la parte interesada a quien se le recuerda que los canales de comunicación con este despacho son: virtuales el correo electrónico [jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 313 404 3352 o presencial en las instalaciones del Juzgado en el Municipio de Río de Oro, Cesar.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 17 de agosto de 2022 por medio del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial en el predio rural PLANETA RICA jurisdicción de este Municipio de Río de Oro, Cesar, en el sentido de no convocar a la diligencia a la profesional LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04346300b471748b1a77d66eef82540fdece0df965bef5052776f346d25732b**

Documento generado en 07/09/2022 05:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**